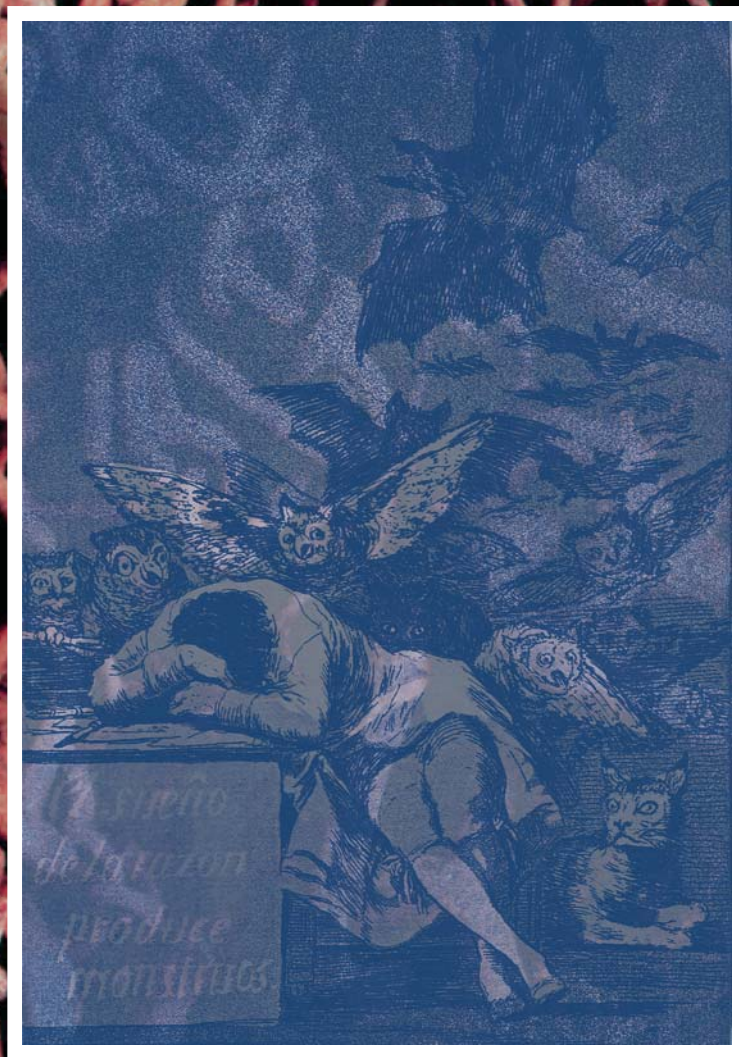


Trata de personas o esclavitud moderna. La importancia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la trata de mujeres en el caso Rantsev. Claves jurídicas

ASCENSION LUCEA.
Doctora en Derecho.
Programa de Doctorado de Derechos
Humanos y Libertades Fundamentales
de la Universidad de Zaragoza





RESUMEN

La Trata de Personas es un delito que viola todos los derechos humanos, cuyo número de víctimas aumenta exponencialmente. Si bien en un principio se vinculó con las formas modernas de esclavitud, como evolución de la histórica trata de blancas, hoy se constituye como un delito autónomo, controlado por las mafias del crimen organizado. Jurídicamente, son incalculables los esfuerzos llevados a cabo con la finalidad de su erradicación, sin embargo, esto no se ha traducido en un aumento en el número de las denuncias ni el enjuiciamiento de casos. No obstante, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado la jurisprudencia más relevante en el tema, especialmente en la argumentación referida al caso *Rantsev*, en que por primera vez se condena por trata de mujeres. Del fallo emitido para este asunto, podemos inducir las claves jurídico-sociales fundamentales que están apoyando la persecución de un delito que popularmente y sin lugar a dudas, podemos calificar como uno de los peores del siglo XXI.

Palabras clave: Trata de personas, esclavitud, formas modernas de esclavitud, trata de blancas, tribunal europeo de derechos humanos, *Rantsev*.

¹ En base a los distintos informes emitidos por la Organización de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito (Informe 2012), la Organización Internacional del Trabajo (Informe de 1 de junio de 2012: *Ganancias y pobreza: aspectos económicos del trabajo forzado*), y el Departamento de Estado de los Estados Unidos (Informe Anual 2015), podemos afirmar que la trata de seres humanos afecta a 21 millones de personas, estimándose en más de 150.000 millones de dólares las ganancias ilegales que reporta. Territorialmente, se expande a prácticamente todos los Estados de todas las regiones del planeta; si bien la mayoría de las víctimas son extranjeras en el país donde se identifican, en muchas ocasiones entrañan movimientos geográficos reducidos, llevándose a cabo en una única región o subregión, a menudo entre países vecinos, además de detectarse cada vez más casos a nivel nacional. De hecho, en uno de cada tres casos, la explotación se produce en el país de nacionalidad de la víctima, lo que supone abandonar la percepción popular que vincula la trata necesariamente a la inmigración.

² Asamblea General de las Naciones Unidas (1948). Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 4: *Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.*

³ Asamblea General de las Naciones Unidas (1966). Resolución 2200 A (XXI). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Artículo 8: 1. *Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.* 2. *Nadie estará sometido a servidumbre.* 3. A) *Nadie será construido a ejecutar un trabajo forzado u obligatorio.*

⁴ Tardif, Eric. (2012). "Trata de personas: Un acercamiento desde el Derecho Internacional". *Revista Amicus Curiae*. Segunda Época. Número 2. Volumen 1. Citando a: Ferrajoli, Luigi (2006). *Criminalidad y globalización*. Boletín mexicano de Derecho comparado, nú. 115, enero-abril.

ABSTRACT

Trafficking is a crime that violates all human rights, the number of victims increases exponentially. While at first it was linked to modern forms of slavery, such as the historical evolution of white slave traffic, today it is constituted as an autonomous offense, controlled by organized crime gangs. Legally, are inmeasurable efforts carried out with the aim of eradication, however, this has not been translated into an increase in the number of its complaints and the prosecution of cases. Although, the European Court of Human Rights has developed the most relevant case law on the subject, especially in the case referred to *Rantsev* argument, in which for the first time some people have been condemned due to trafficking of women. From the rulling on this matter, we can induce that the fundamental legal and social keys that are preventing the expansión of a crime which popularity without a doubt, we can describe as the one of the worst in S. XXI.

Keywords: Trafficking, slavery, modern forms of slavery, white slave traffic, European Court of Human Rights, *Rantsev*.

1. INTRODUCCIÓN

La utilización de los seres humanos para generar beneficios ha estado vinculada históricamente a la esclavitud y otras vetustas prácticas como la servidumbre de la gleba, la servidumbre por deudas, el trabajo forzado, la trata de blancas, la prostitución o el matrimonio forzado, para cuya erradicación fueron adoptándose diferentes instrumentos jurídicos desde principios del siglo XX.

Hoy sin embargo, podemos afirmar que las formas mencionadas persisten, si bien han evolucionado al ritmo de los tiempos, constituyéndose en una verdadera mercantilización del negocio con las personas, que genera incalculables beneficios económicos. Esto es un hecho documentado que aumenta exponencialmente¹, especialmente para mujeres y niñas, desarrollándose en nuestro en-

torno más próximo como algo ajeno a la vida cotidiana e impune al derecho.

Jurídicamente, las citadas prácticas habrían quedado abolidas en el Derecho Internacional con la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), que las prohíbe en su artículo 4², y como norma vinculante, con la aprobación y entrada en vigor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que confirma el contenido de la DUDH en su artículo 8³.

Si bien, resulta un hecho que esto no ha sido así, y hoy, como bien resalta la doctrina más reciente, la trata de personas "constituye uno de los desafíos suscitados por la globalización, al presentarse como una fuente de crecimiento del crimen organizado, un riesgo sanitario global, y un tema de seguridad que afecta a todos los países, que precisa de respuestas idóneas"⁴.



2. TRATA DE PERSONAS O ESCLAVITUD MODERNA

Paralela y progresivamente a la adopción de los distintos textos que proclamaban la abolición de las prácticas mencionadas, fueron detectándose formas de explotación del ser humano que, sin ajustarse exactamente a las tradicionales, seguían patrones tan similares que comenzó a considerarse la evolución de aquéllas hacia una denominada *esclavitud moderna*, también conocida como *formas análogas o contemporáneas de esclavitud*, o *esclavitud del siglo XXI*. Por su parte, la trata de blancas⁵ se expandió más allá de sus víctimas originarias, dando lugar a la actual *trata de personas o trata de seres humanos*, delito diferenciado, aunque complementario, de la esclavitud.

Para la mejor comprensión jurídica de la evolución mencionada, resulta crucial la argumentación seguida por el Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia, en la Sentencia dictada para el caso *Kunarac, Kovac y Vukovic*, de 12 de junio de 2002⁶. En éste, los jueces encontraron culpables a los demandados, por la violación de mujeres y niñas bosnias, a la vez que los condenó por crimen de esclavitud.

El Tribunal estimó que el crimen incluía elementos de control y de propiedad, como la restricción o vigilancia de la autonomía del individuo y de su libertad de movimiento, sin consentimiento o libre albedrío de las víctimas, lo que no obstante, se consideraba irrelevante, puesto que el uso de amenazas, la fuerza o de otras formas de coerción hubieran anulado su validez. La Sala de Apelación del mismo tribunal respaldó la definición dada por el Tribunal de Primera Instancia, confirmando así una similitud irrefutable entre el crimen de esclavitud y el de trata.

Si bien es cierto que ambas prácticas pueden confundirse por las semejanzas señaladas, también lo es que en la evolución ya indicada, encontramos otras formas de sometimiento de las víctimas con fines sin duda

mercantilistas, que sin embargo, no suponen necesariamente una explotación propiamente dicha, entendida como sometimiento ejercido con fuerza y coacción que se prolonga indefinidamente en el tiempo, como la que entrañan los atributos de propiedad para la esclavitud⁷.

En este sentido, coincido con el argumento de la doctora *Chiara Marinelli*⁸ que explica cómo “la trata de personas y la esclavitud no son lo mismo. La trata de personas se define desde la conducta del sujeto activo del delito, es decir, la captación, traslado y recepción de una víctima, utilizando medios de coerción y con la finalidad de explotarla. La esclavitud en cambio, es definida desde la posición del sujeto pasivo, es decir, desde la situación de no libertad

que tiene una víctima sobre la que se ejercen los atributos del derecho de propiedad. Ambas instituciones pueden darse al mismo tiempo, si la víctima de trata de personas se encuentra durante el proceso en alguna situación de esclavitud, o de forma subsiguiente, cuando la esclavitud es el fin de explotación del proceso de trata de personas”.

En relación con lo anterior, ha sido abundante la legislación promulgada al respecto a partir de la DUDH hasta el año 2000, en que por Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas se adoptó la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, incluyendo como Anexo II el *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas*, es-

⁵ Como trata de blancas se conoció el tráfico de mujeres europeas que eran llevadas a diferentes países de Europa del Este, Asia y África, para su explotación sexual, a finales del S. XIX. Hoy, la utilización de este término no es correcta, pues hablamos de trata de personas, que integra también a hombres y mujeres de cualquier raza y edad, con finalidad de explotación sexual, prostitución, esclavitud, trabajo forzado o extracción de órganos, entre otras.

⁶ Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia (2002), Sentencia de 12 de junio para el caso *Fiscalía v. Kunarac, Kovac y Vukovic*. “ III. Grounds of appeal to the Trial Chamber’s definition of the offences: A. Definition of the crimen of enslavement, pág. 4. En ésta, el Tribunal observa (traducción propia) que... el concepto tradicional de esclavitud, tal como se define en la Convención de la Esclavitud de 1926, ha evolucionado hasta abarcar las diversas formas contemporáneas de esclavitud, que se basan en el ejercicio de cualquiera o todos los atributos del derecho de propiedad. En estos casos, las víctimas no están sujetas al ejercicio de los derechos absolutos de propiedad asociados a la esclavitud, pero en todos los casos, como consecuencia del ejercicio de cualquiera de los mismos, se produce una destrucción de la personalidad jurídica, por lo que un fenómeno en particular se considera forma de esclavitud, dependiendo de factores como el control del movimiento de la víctima, de su entorno físico, psicológico, que se traducen en medidas tomadas para impedir o disuadir de una huida, la amenaza de la fuerza, la coacción, la violencia, la sujeción a un trato cruel y el abuso, el control de la sexualidad y el trabajo forzado”. Disponible en: http://www.icty.org/x/cases/kunarac/acjug/en/020612_Kunarac_Kovac_Vukovic_summary_en.pdf [Última visita: 30-04-2016].

⁷ La mayoría de las víctimas siguen siendo objeto de explotación sexual, pero cada vez se detectan con más frecuencia otras formas de explotación. Especialmente, la trata con fines de trabajo forzado o trata laboral (como la que se

produce en las cadenas de suministros) que ha aumentado de manera incesante en los últimos años (cuando en ésta, las víctimas son mujeres, lo son por partida doble, tripe o infinita, pues además de los trabajos forzados, prácticamente en la totalidad de los casos se suman abusos sexuales y violaciones repetidas por parte de los empleadores, que si bien no conducen a la prostitución, constituyen formas de explotación sexual), sin olvidar otras formas de explotación importantes, como la que tiene como finalidad la extracción de órganos, o la de niñas y niños utilizados en los conflictos armados, para la comisión de delitos menores o la mendicidad forzada, el turismo sexual, las novias por catálogo, los bebés y niños utilizados para cruzar fronteras (*niños ancla*) que posteriormente son abandonados, la trata para adopciones ilegales, la utilización de mujeres como vientres de alquiler, o la forma más moderna de las detectadas, en relación con las nuevas tecnologías, el grooming. En algunos de los supuestos mencionados, la explotación es puntual, y especialmente en los niños abandonados, casos de mujeres utilizadas como vientres de alquiler o para dar a luz niños que posteriormente serán vendidos a través de las redes de adopción ilegal, las víctimas no tienen por qué ser maltratadas, sino que incluso se procuran sus cuidados; una vez producido el alumbramiento, las víctimas quedan a su libre albedrío. También podríamos añadir otros supuestos en que no queda clara la explotación, como la realidad de la utilización de los *niños ancla*, después abandonados, conocidos como Menores Abandonados (los MENA).

⁸ Marinelli, Chiara (2015). *La trata de personas en el derecho internacional de los derechos humanos, un proceso en doble vía: de la esclavitud a la autonomía, de la represión penal a la protección de las víctimas*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultad de Derecho, pp. 62-63.. Disponible en: Repositorio Digital de Tesis PUCP <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/6316?show=full> [última visita: 30-04-2016].



pecialmente *Mujeres y Niños*⁹, que la reconoce como delito específico e incluye en su artículo 3¹⁰ una definición del mismo que ha sido aceptada internacionalmente. Por primera vez, la trata se diferencia de la

⁹ El Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños fue adoptado en Palermo, Italia, en diciembre de 2000, como complemento a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Entró en vigor el 25 de diciembre de 2003. Es el primer texto que regula la trata de personas como figura delictiva independiente de la esclavitud. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ProtocolTraffickingInPersons_sp.pdf [Última visita: 10-04-16].

¹⁰ Ibid. Art. 3. Definiciones. Para los fines del presente Protocolo: “a) Por ‘trata de personas’ se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

¹¹ Los procedimientos especiales son mecanismos establecidos por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para hacer frente a situaciones concretas en los países o a cuestiones temáticas en todo el mundo. La mayoría de éstos reciben información sobre quejas concretas de violaciones de los derechos humanos y hacen llamamientos urgentes o envían cartas de denuncias a los gobiernos para solicitar aclaraciones.

¹² Lucea Sáenz, A (2015). *El estado actual de la Trata de Personas: Una aproximación desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Tesis defendida el 26 de enero de 2016. Universidad de Zaragoza, Facultad de Derecho. Directora: Gamarra Chopo, Y. Próxima publicación en Teseco: Base de datos del Ministerio de Educación de las Tesis realizadas en universidades españolas. [Última visita: 30-04-2016].

¹³ Entre los motivos que pudieran explicar –que no justificar– esta grave realidad, se encuentran la crisis de los ingresos y la pobreza, que constituyen los principales factores económicos que empujan a las personas a situaciones de vulnerabilidad, colocándolas en posición de riesgo como víctimas potenciales de trata. Otros factores importantes que la favorecen comprenden la discriminación contra la mujer y las minorías, la falta de educación, el analfabetismo, el uso indebido de los medios, la corrupción y las migraciones.

esclavitud, integrando ésta y sus prácticas análogas como formas de manifestarse, y aborda el delito desde la perspectiva de los derechos humanos, más allá de la visión penal y criminológica, del derecho migratorio o del laboral. Esto supone que la trata sea reconocida como una vulneración de los mismos, que los estándares logrados a nivel internacional se apliquen a los deberes estatales contra la trata de personas y que las víctimas puedan utilizar los mecanismos jurisdiccionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) para su protección y reparación.

No obstante, el debate sobre la consideración de algunas conductas como esclavitud o trata, continúa. En esto, es importante señalar la relevancia de los Tribunales de Derechos Humanos internacionales y regionales, y los procedimientos especiales¹¹, numerosos, personalmente demasiados¹², que para los distintos ámbitos y sectores de población vulnerables, han ido estableciéndose al efecto desde la aprobación de la DUDH, al objeto de favorecer las denuncias y quejas de las víctimas o sus representantes. Pese a ello no obstante, como coinciden en señalar todos los informes sobre el tema ya mencionados, no se ha producido un aumento cierto

en el número de denuncias, la jurisprudencia sigue siendo escasa y apenas se encuentran fallos condenatorios, lo que constituye una grave preocupación a nivel mundial. A esto se añade la creciente participación de la delincuencia organizada, que utiliza métodos cada vez más sofisticados, aprovechando las múltiples situaciones de vulnerabilidad en que se encuentran hoy millones de personas en todo el mundo¹³, además de prevalerse de los vacíos legales y por tanto, ausencia de control jurídico efectivo, que provoca el desarrollo vertiginoso de las nuevas tecnologías.

A pesar de lo anterior, si bien no contamos con una jurisprudencia exhaustiva, encontramos en la misma algunas resoluciones relevantes, que se constituyen en un importante punto de partida. Este artículo se refiere al fallo más notable hasta la fecha, pronunciado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Rantsev*.

3. EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y LA TRATA DE PERSONAS

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) es el órgano principal que más casos ha enjuiciado en hechos relacionados con





la violación del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)¹⁴. El texto de la Convención, adoptada por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950, como ocurre con la DUDH, no recoge de manera expresa la prohibición respecto de la trata de personas, por lo que podría cuestionarse si los casos en que ésta se produzcan estarían amparados por el TEDH, lo que ocurría hasta el 2010, cuando se emitió la primera condena por trata de personas, en el caso *Rantsev v. Chipre y Rusia* (App. 25965/04), de 7 de enero de 2010¹⁵.

Éste es el único fallo donde la cuestión principal se centra en la trata y la competencia del Tribunal sobre la misma, aunque hay otros casos donde el tema ha sido circunstancial¹⁶. Anteriormente, aunque en relación al trabajo forzado y la servidumbre, también destacó la importante resolución del asunto *Siliadin v. Francia* (App. 73316/01), de 26 de julio de 2005¹⁷, en la que el Tribunal examinó el artículo 4 de la Convención Europea de Derechos Humanos, analizando los conceptos de esclavitud, servidumbre y trabajo forzado, resultando el primer pronunciamiento en reconocer una violación a dicho artículo, aunque también se ha pronunciado en otras ocasiones¹⁸.

En este momento, lo más importante es señalar que el TEDH entiende en *Rantsev* que la trata de personas, en este caso mujeres, está incluida en el artículo 4 y por tanto, a partir del mismo momento de su publicación, se abren las puertas a otras denuncias, además de advertir del cumplimiento de sus obligaciones a los Estados, entre otras cuestiones importantes que vamos a desglosar, como que “las políticas migratorias estatales pueden necesitar ser revisadas para proteger adecuadamente y cumplir con las obligaciones del CEDH”¹⁹, como advierte la profesora Ruth Mestre.

4. TRATA DE MUJERES. SENTENCIA RANTSEV V. CHIPRE Y RUSIA (Nº25965/04) DE 7 DE ENERO DE 2010

La Sentencia representa un avance muy notable en el proceso que conduce a la consideración, en Europa, de la trata de personas desde la perspectiva de los derechos humanos. Interés que aumenta si tenemos en cuenta, como se nos indica en el fallo, que es escasa la jurisprudencia sobre la interpretación y aplicación del artículo 4 del CEDH en el contexto de casos de trata, de tal manera que para el Tribunal resultará especialmente relevante pronunciarse sobre si el artículo 4 impone medidas positivas para proteger a las víctimas.

Siguiendo al profesor *Díaz Barrado*²⁰, al hilo de la lectura del texto cabría resaltar, por una parte, el aumento que viene experimentando el fenómeno de la trata de personas, la gravedad del mismo, así como la necesidad de adoptar medidas para combatirlo, entre las que se incluirían, con toda seguridad, las de carácter normativo. Por otra parte, en calidad de *amicus curiae*, la organización Interights destacó, a lo largo del proceso, cómo se tenía, en la sociedad internacional, mucha más conciencia de la gravedad de la trata de seres humanos y, asimismo, cómo se había procedido a la adopción de diversos instrumentos internacionales y regionales cuyo objetivo era prevenirla y erradicarla. Además, se indicó que, en ocasiones, las políticas y medidas en el plano nacional para acabar con la trata de personas resultaban insuficientes e ineficaces, por lo que se abogaba por un *enfoque multidisciplinario* de este fenómeno, teniendo muy en cuenta la *cooperación entre los Estados, y un marco legal integrado de los derechos humanos*.

El Tribunal afirma que, sin ningún género de dudas, *la trata de seres humanos es contraria al espíritu y la finalidad del artículo 4 del*

¹⁴ Consejo de Europa (1950). Convención Europea de Derechos Humanos. “Artículo 4. Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado. 1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre. 2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio. 3. No se considera como trabajo forzado u obligatorio, en el sentido del presente artículo: a) Todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional; b) Todo servicio de carácter militar, o en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio; c) Todo servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad; d) Todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales”. Disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf [Última visita: 07-05-2016].

¹⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2010). *Rantsev v. Chipre y Rusia*. App. 25965/04, de 7 de enero. Disponible en: https://www.coe.int/t/dgbl/cooperation/economiccrime/corruption/Projects/CAR_Serbia/ECtHR%20Judgements/English/RANTSEV%20v%20CYPRUS%20%20RUSIA%20-%20%20ECtHR%20Judgment%20-English_.pdf [Última visita: 30-04-16].

¹⁶ Como tema secundario llegaron ante el Tribunal por dilación indebida del proceso TEDH Lelièvre c. Bélgica, Aplicación nº 11287/03, sentencia de 8 de noviembre de 1997; juez imparcial, Elezi contra Alemania, Aplicación nº 26771/03 sentencia de 12 de junio de 2008; confiscación de bienes por uso ilícito, Tas contra Bélgica, Aplicación nº 44614/06, sentencia de 12 de mayo de 2009.

¹⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2005). *Siliadin v. Francia*. App. 73316/01, de 26 de julio. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/eng#{"itemid":\["002-3763"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{) [V. 30-04-16].

¹⁸ En este sentido, el Tribunal también ha realizado interesantes argumentaciones sobre el tema para los casos *C.N. y V. v. Francia* (nº 67724/09), de 11 de octubre de 2012, y *C.N. v. Reino Unido* (nº 4239/08), de 13 de noviembre de 2012. *L.R. v. Reino Unido* (nº 49113/09), de 14 de junio de 2011, *M. and Others v. Italy and Bulgaria* (nº 40020/03) *D.H. v. Finlandia* (nº 30815/09), de 28 de junio de 2011 o *M. y otros. v. Italia y Bulgaria* (nº 40020/03), de 31 de julio de 2012.

¹⁹ Mestre i Mestre, Ruth. (2011) La protección cuando se trata de trata en el Estado español. *Revista Interdisciplinar da Mobilidade Humana*. Pág.30.

²⁰ Díaz Barrado, Castor. (2013) “La lucha contra la Trata de Seres Humanos en la Unión Europea: Los componentes para una política propia”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*. Núm. 45, Madrid, pp 461-498.



²¹ Ibid. Pág. 479. La Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos (CEDH), también conocida como Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDHLLF), siendo esta última opción la utilizada por el profesor Díaz Barrado.

²² Consejo de Europa (2005). *Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, de 16 de mayo. Varsovia*. “Artículo 4 (a): La expresión “trata de seres humanos” designa la contratación, el transporte, el traslado, el alojamiento o la acogida de personas mediante amenazas de recurrir a la fuerza, recurso a la fuerza o cualquier otra forma de obligación, mediante rapto, fraude, engaño, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad o mediante la oferta o la aceptación de pagos o ventajas para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena o bien otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”. Disponible en: <http://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/rms/090000168008371d> [Última visita: 30-04-2016].

²³ “[...] A la vista de su obligación de interpretar el Convenio a la luz de las condiciones de hoy en día, el Tribunal considera innecesario identificar si el trato por el que reclama el demandante constituye esclavitud, servidumbre o trabajo forzado. En su lugar, el Tribunal concluye que la trata en sí misma se integra en el ámbito del artículo 4 del Convenio [...]” [282].

²⁴ Piotrowicz, Ryszard. (2009). The Legal Nature of Trafficking in Human Beings. *Intercultural Human Rights Law Review*, vol. 5, p.178.

²⁵ Op.cit. Sentencia *Rantsev*. [12 a 78].

²⁶ Además de por violación de los derechos contenidos en los artículos 2 (derecho a la vida), 3 (prohibición de la tortura o tratos inhumanos o degradantes), 5 (derecho a la libertad y la seguridad) y 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar).

²⁷ Ciudad de Chipre.

CEDHLLF²¹ y que, por lo tanto, los comportamientos que supongan trata de personas entrarían dentro del ámbito de aplicación de las garantías ofrecidas por dicho artículo, sin necesidad de examinar cuál de los tres tipos de comportamientos prohibidos estarían presentes en cada caso particular. *Díaz Barrado* concluye que enfocar jurídicamente el fenómeno de la trata de seres humanos presenta cierta complejidad, aunque los esfuerzos que se han realizado en esta dirección, son muy relevantes y han dado sus frutos, especialmente en la progresiva autonomía conceptual y normativa de la trata de seres humanos (refiriéndose a la Unión Europea).

El Tribunal no considera necesario determinar si el tratamiento sobre el que el demandante interpone la queja constituye esclavitud, servidumbre o trabajo forzado, sin perjuicio de determinar que el supuesto planteado, en el sentido del artículo 3 (a) del Protocolo de Palermo y en el artículo 4 (a) del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos²², está comprendida en el ámbito del artículo 4 de la CEDH²³.

En este sentido, los actos desglosados por el tribunal pueden ser claramente equiparados al patrón de comportamiento y los actos involucrados en el reclutamiento, control y explotación de personas que se presentan en el caso de la trata²⁴.

No obstante, y aunque se ha logrado la judicialización del primer caso de trata de personas ante un Tribunal de Derechos Humanos, personalmente considero que el sólo hecho de prestar atención a la necesidad o no de

definir los tipos señalados provoca una dispersión importante, que se solucionarí con adaptar el concepto de trata a la realidad de los tiempos, sin dejar lugar a dudas sobre lo mismo.

4.1

Síntesis de los hechos²⁵

El demandante presentó una querrela ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos contra la República de Chipre y la Federación de Rusia el 26 de mayo de 2004, por violación del artículo 4 (prohibición de la esclavitud y el trabajo forzado), entre otros²⁶, de la CEDH, fundamentando su demanda en la muerte de su hija, que estimaba provocada por la falta de protección adecuada de la policía chipriota mientras vivía, además del fracaso de las autoridades en tomar medidas para castigar a los responsables de su maltrato y muerte posterior, y la incompetencia de las autoridades rusas en investigar la presunta trata y decidir acciones para protegerla de tal riesgo.

Oxana Rantseva llegó a Chipre el 5 de marzo de 2001 con una visa y permiso de trabajo de artista, obtenido en Rusia por el dueño de un cabaret en *Limassol*²⁷. Comenzó a trabajar en el mismo el 16 de marzo de 2001, abandonándolo el 19 de marzo. Este hecho provocó que su empleador la condujera a la policía el 28 de marzo, para su deportación. La chica no se encontraba en el registro de personas buscadas, por lo que los oficiales debieron haber procedido a su liberación. Sin embargo, avisaron a su contratante para que la recogiera.

El dueño del cabaret la recogió efectivamente, junto con su pasaporte y otros documentos, llevándola después al apartamento de un empleado. Oxana no podía salir del mismo sin pasar por la sala en que se encontraba el hombre.

Sobre las 06,30 hs. del 28 de marzo de 2001, fue encontrada muerta en la calle, justo debajo del apartamento, con el bolso en su hombro. La policía encontró una colcha retorcida sobre la baranda del balcón, lo que indicaba un intento de huida.



El cuerpo de la chica fue trasladado a Rusia el 8 de abril de 2001. El 5 de agosto del mismo, el demandante visitó la estación de policía de Lissol con un abogado, solicitando ser parte en el proceso, y su derecho a la asistencia gratuita.

El veredicto de la Corte chipriota declaró que el fallecimiento se había producido como consecuencia del intento de huida del apartamento, sin evidencias de responsabilidad criminal o tercera persona involucrada.

El padre presentó una demanda ante el TEDH, contra la República de Chipre y la Federación de Rusia el 26 de mayo de 2004. El 28 de octubre de 2005, solicitó a las autoridades rusas que obtuvieran testimonio de dos mujeres, en esos momentos residentes en Rusia, que habían trabajado con su hija en el mismo cabaret, y que podrían testificar sobre la explotación sexual a que eran sometidas, lo que nunca se llevó a cabo.

4.2

Referencia a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos

La Sentencia revisa en su argumentación la legislación aplicable al caso en Chipre y Rusia, detectándose carencias en cuanto a la legislación específica del delito de trata, pasando posteriormente a examinar la legislación internacional vinculante, que consideramos muy descriptivo.

En cuanto a la esclavitud²⁸, se remite a la *Convención sobre la Esclavitud*²⁹,³⁰, destacando su artículo 6 en cuanto se refiere a la necesidad de que los Estados promulguen la legislación adecuada y adopten medidas necesarias para su cumplimiento; y a la *Jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia*, en concreto a la Sentencia del caso *Kunarac, Kovac y Vukovic*, concluyendo que no es posible enumerar de manera exhaustiva todas las formas contemporáneas de esclavitud³¹.

También se refiere al *Estatuto de Roma* de la Corte Penal Internacional³², en concreto a su artículo

7. 1 (c), interpretando que la esclavitud supone, como el caso anterior, el ejercicio de cualquiera o todos los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, incluyendo el ejercicio de estos atributos en los casos de trata de personas, especialmente mujeres y niños³³.

En cuanto a la trata³⁴, repasa todos los acuerdos adoptados sobre esta práctica desde el primer Convenio para la represión de la trata de blancas de 1904 hasta la Convención de 1949 para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena.

Se detiene especialmente en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)³⁵, cuyo artículo 6 establece que *los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de mujeres*.

Mención especial merece el *Protocolo de Palermo*, destacando parte de su preámbulo en cuanto a la necesidad de prevenir y combatir el delito en los países implicados, además de resaltar el contenido de los artículos 5, 6 y 9, en cuanto a las obligaciones de los Estados en relación a la adopción de las medidas necesarias, legislativas o de otra índole, tipificando las conductas, además de la establecer programas de prevención, asistencia y protección a las víctimas, y campañas de información e iniciativas sociales.

Se remite también al contenido de la *Acción de la Unión Europea para combatir la trata*, adoptada por el consejo de la Unión Europea por Decisión Marco de 2002³⁶, previendo medidas destinadas a favorecer la aproximación de la legislación penal de los Estados miembros en cuanto a la definición de los delitos, las sanciones, la jurisdicción y el enjuiciamiento, protección y asistencia a las víctimas.

Especialmente, se detiene en la *Convención para la lucha contra la Trata de Personas* de 16 de mayo de

2005³⁷, en el que se expone cómo la trata supone un grave problema para la Europa actual, que amenaza los derechos humanos y los valores fundamentales de las sociedades democráticas, en la que las víctimas son una mercancía que se compra y se vende, por lo general en la industria del sexo, pero también para trabajos forzados. La mayoría de las víctimas son mujeres, pero también hombres, en ocasiones jóvenes, y a veces niños. El Tribunal repasa detenidamente el contenido de sus artículos³⁸.

Por último, en cuanto a la necesidad de asistencia judicial³⁹ recíproca entre los países, alude al Convenio Eu-

²⁸ Op.cit. Sentencia *Rantsev*. IV. Relevant International Treaties and Other Materials. A. Slavery. [136 a 140].

²⁹ Sociedad de las Naciones (1926). Convención sobre la Esclavitud. Ginebra, de 25 de septiembre. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SlaveryConvention.aspx> [Última visita 01-05-2016].

³⁰ Artículos 1, 2, 5 y 6.

³¹ Op. cit. Sentencia *Rantsev*. 142.

³² Estatuto de la Corte Penal Internacional o Estatuto de Roma. 17 de julio de 1998. Disponible en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) [Última visita: 01-05-2016].

³³ Op.cit. Sentencia *Rantsev*. [143-144].

³⁴ Ibid. B. Trafficking. [145 a 154].

³⁵ Naciones Unidas. Asamblea General (1979). *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres* (CEDAW). Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> [Última visita, 10-04-2016].

³⁶ Unión europea (2002). Decisión Marco del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos (2002/629/JAI). Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32002F0629&from=ES> [Última visita: 10-04-2016].

³⁷ Consejo de Europa (2005). *Convenio sobre la lucha contra la Trata de Seres Humanos*. Varsovia, 16 de mayo. Disponible en: http://www.accem.es/ficheros/documentos/pdf_trata/Convenio_Consejo_de_Europa.pdf [Última visita: 10-04-2016].

³⁸ Op. cit. Sentencia *Rantsev*. [162 a 173].

³⁹ Ibid. C. Mutual legal Assistance.



ropeo de Asistencia Judicial en Materia Penal⁴⁰, señalando los contenidos de los artículos 1, 3 y 26.

En cuanto al alcance del artículo 4 de la CEDH, en primer lugar, el artículo se refiere a la protección contra la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzado, sin mencionar expresamente la trata. Remitiéndose a su jurisprudencia anterior, el Tribunal reiteró que las disposiciones de la Convención y los conceptos que contienen no pueden interpretarse dejando un vacío, sino que las reglas de interpretación del derecho internacional disponen que el texto deba ser leído como un todo, incluyendo la coherencia en la interpretación y la armonía entre sus artículos. De esta manera, si bien en manifestaciones anteriores se habían definido los conceptos establecidos en el citado artículo, la ausencia del término *trata de personas* en el texto, pone de relieve que la Convención debe interpretarse a la luz de las actuales condiciones de vida, dando a entender que era el momento oportuno para hacer frente a su adecuada interpretación, incluyendo la trata en el ámbito del artículo. Por otra parte, la Corte admitió que los estándares de protección de los derechos humanos requerían mayor firmeza a la hora de evaluar la quiebra de los valores fundamentales de la sociedad democrática.

Podría decirse que la parte más importante del razonamiento del Tribunal es su referencia al caso *Silidadin v. Francia*, en que reconoció a la víctima haber sido objeto de servidumbre. Se pregunta si el caso enjuiciado puede encuadrarse en el marco de las prohibiciones del artículo 4, llegando

a la conclusión de que la víctima había trascendido el ámbito de la servidumbre, llegando a la trata de personas. Recuerda que las garantías del artículo son de carácter inderogable además de suma importancia, considerando que no sólo deberían ser objeto de protección del mismo las víctimas sino también las *posibles víctimas*, haciendo referencia a la necesidad de medidas específicas para regular el funcionamiento de las empresas que cubren la trata y las normas de inmigración que favorecen o toleran estas situaciones.

El Tribunal mantiene además una postura favorable hacia un enfoque integral del delito, que abarque tres aspectos: la prevención, la protección de las víctimas y el enjuiciamiento y castigo efectivo de los tratantes. En el marco del artículo 4, la Corte declaró que los Estados tienen la obligación de tomar medidas operativas de protección a las víctimas o posibles víctimas, entendiendo que las autoridades deberían conocer cuándo una persona identificada estaba siendo víctima o corría un riesgo real de serlo.

Lo anterior supone que los Gobiernos deben investigar las situaciones potenciales de trata, no esperando a una queja particular por la víctima o sus familiares más cercanos, añadiendo además la necesidad de investigaciones independientes, al mismo tiempo que la protección de las víctimas ha de ser inmediata. Teniendo en cuenta que la trata de seres humanos es un crimen transfronterizo, esto supone que los países de origen, tránsito y destino deben de cooperar efectivamente.

4.3

Informes presentados

A. Informe del Defensor del Pueblo de Chipre⁴¹

De oficio, el Defensor del Pueblo de Chipre presentó su interesante informe de 24 de noviembre de 2003 sobre el régimen en materia de entrada y empleo de mujeres extranjeras como *artistas* a los lugares de entretenimiento de Chipre. En el mismo, el Defensor no se explica el porqué de que Rantseva fuera entregada por la policía a su empleador, en vez de establecer su libertad, ya que no había orden de detención ni decreto de expulsión en su contra, sugiriendo alguna clase de corrupción en los oficiales encargados.

Por otra parte, explica que la palabra *artista* en Chipre se había convertido en sinónimo de *prostituta*, exponiendo que desde mediados de la década de los 70, miles de mujeres jóvenes habían entrado de manera legal en el país para trabajar como *artistas*, pero en realidad lo hacían como *prostitutas* en tabernas. No se habían instaurado medidas debido a las objeciones de los administradores de cabaret y agentes artísticos. Desde 1990 se habían observado ciertos avances respecto a la aplicación de medidas y su adopción, pero no hubo mejora en cuanto a la explotación sexual, el tráfico y la movilidad de las mujeres, que se encontraban sometidas a un régimen de *esclavitud moderna* (los términos trata y esclavitud se utilizan aleatoriamente en varias ocasiones, para referirse al mismo hecho).

⁴⁰ Consejo de Europa (1959). *Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal*, de 20 de abril. Disponible en español: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-23564> [Última visita: 10-04-2016].

⁴¹ Op. cit. Sentencia *Rantsev*. II. *Reports on the situation of "artistas" in Cyprus*. A. *Ex Officio report of the Cypriot Ombudsman on the regime regarding entry and employment of alien women as artistas in entertainment places in Cyprus*, 24 November 2003. [79-89].





La mayoría de las mujeres que ingresaban en el país provenían de familias pobres de los países post socialistas. Desde su entrada estaban bajo constante vigilancia y custodia, incluso después de terminar su trabajo no se les permitía ir donde quisieran. Sus pasaportes y otros documentos personales eran retenidos por los empleadores o *agentes artísticos*, y se encontraban en constante vigilancia, durmiendo en condiciones de saneamiento insuficientes.

La captación de estas mujeres era generalmente realizada por los agentes locales en cooperación con sus homólogos en diferentes países. Después de haber trabajado en Chipre seis meses, algunas eran enviadas al Líbano, Siria, Grecia o Alemania.

La policía explicaba que el escaso número de denuncias presentadas se debía al temor de las chicas, ya que recibían amenazas contra sus vidas o las de sus familias. Las medidas de protección para las víctimas que presentaban denuncias eran insuficientes.

El informe concluye que *el fenómeno de la trata de personas en todo el mundo ha crecido tremendamente. No sólo se refiere a la explotación sexual, sino también a la explotación de su trabajo en condiciones de esclavitud y servidumbre. Las autoridades de inmigración son plenamente conscientes de lo que realmente sucede.*

B. Informes del Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa⁴²

El Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa en su visita a Chipre en junio de 2003, afirma que la trata constituía una de las cuestiones más urgentes y complejas de derechos humanos que enfrentaban los Estados miembros del Consejo de Europa, proponiendo cambiar el sistema del régimen de visas, por uno en el que fueran las mujeres las que tuvieran que solicitar el visado, informando a las mismas sobre la realidad de su trabajo antes de entrar en el país.

Instaba a las autoridades chipriotas a continuar con la formación de los funcionarios policiales en la identificación de las víctimas, alentando a que se incluyeran mujeres policías en el área, además de proponer la asociación con organizaciones no gubernamentales y otros actores de la sociedad civil.

En un informe posterior, de 12 de diciembre de 2008, el mismo Comisionado relataba cómo a pesar de las recomendaciones efectuadas en 2003, Chipre seguía siendo un país de destino para un gran número de mujeres víctimas de la trata, provenientes de Filipinas, Rusia, Moldavia, Hungría, Ucrania, Grecia, Vietnam, Uzbekistán y la República Dominicana, con el propósito de explotación sexual comercial.

A las mujeres se les negaban en parte o en la totalidad de sus salarios, eran obligadas a entregar sus pasaportes y prestar servicios sexuales a los clientes, se sentían incapaces de moverse libremente, y se encontraban obligadas a trabajar por encima de las horas normales, viviendo en condiciones terribles, aisladas y bajo estricta vigilancia.

Concluye que la trata de mujeres para fines de explotación sexual es una de las cuestiones más acuciantes y complejas que enfrentan varios de los Estados miembros del Consejo de Europa, incluido Chipre. La existencia del visado de artista en el país llevaba a una situación que hacía muy difícil a las autoridades policiales probar la coacción y combatir la trata eficazmente. Lamentaba que la visa de trabajo de artista siguiera vigente, reiterando la importancia de una fuerza policial bien entrenada y motivada en la lucha contra el delito e instaba a las autoridades a que garantizaran una identificación de las víctimas adecuada y oportuna.

C. Informes de Organizaciones no Gubernamentales

A Interights

La organización destacó los numerosos instrumentos internacionales y regionales emitidos al objeto de

abolir la trata de personas, considerando que las políticas y medidas nacionales resultaban a menudo insuficientes e ineficaces.

En primer lugar, se requería el reconocimiento de un enfoque multidisciplinar, la cooperación de los Estados y un marco legal adoptado desde la perspectiva de los derechos humanos. En cuanto al delito en sí mismo, hacía hincapié en que un elemento distintivo de la trata era la irrelevancia del consentimiento de la víctima a la explotación, por lo que una persona que supiera que iba a trabajar en la industria del sexo no tenía por qué ser consciente de que iba a ser víctima de trata, además de insistir en la importancia de diferenciar la trata del tráfico ilícito de migrantes.

También destacó las conclusiones del TPIY en el caso *Kunarac*, alegando que la consecuencia de dicha Sentencia había sido que la definición de esclavitud no suponía un derecho de propiedad, sino que bastaba que estuvieran presentes los atributos vinculados a la misma, permitiendo al autor un control total sobre la víctima.

Recalcaba las obligaciones de los Estados de promulgar una legislación adecuada, según lo dispuesto en la Convención de Varsovia, necesaria para la tipificación del delito y el establecimiento de responsabilidades para personas físicas, pero también para las empresas que *servían de tapadera*, estableciendo sanciones adecuadas.

Por otra parte, la Convención también incluía obligaciones positivas para *desalentar la demanda*, garantizar respuestas adecuadas a la apli-

⁴² Ibid. B. *Extracts of report of 12 February 2004 by the Council of Europe Commissioner for Human Rights on his visit to Cyprus in June 2003* (CommDH(2004)2), 90 a 93; *Extracts of follow-up report of 26 March 2006 by the Council of Europe Commissioner for Human Rights on the progress made in implementing his recommendations* (CommDH(2006)12), 94 a 99; *Extracts of report of 12 December 2008 by the Council of Europe Commissioner for Human Rights on his visit to Cyprus on 7-10 July 2003* (CommDH(2008)36). [100 a 103].



cación de la ley para identificar y erradicar cualquier participación de funcionarios en el delito (corrupción), garantizando la identificación de las víctimas, favoreciendo la investigación sobre las mejores prácticas, métodos y estrategias, la sensibilidad de los medios de comunicación y la sociedad civil, estimando la participación de las autoridades políticas, educativas, del turismo y otras. Por último, sostuvo que existía una obligación implícita positiva de los Estados para llevar a cabo una investigación efectiva y diligente de las denuncias de trata.

B Air Centre

Destacan sus afirmaciones alertando sobre el número cada vez mayor de víctimas, especialmente mujeres y niños, de trata; la dificultad de éstas para identificarse ante las autoridades, a causa de las graves presiones a que son sometidas. Por otra parte, advirtió de su preocupación por que los derechos de las víctimas se encontraban subordinados a otros objetivos en la lucha contra la trata, indicando que los instrumentos internacionales y regionales a menudo carecían de derechos prácticos y efectivos de protección de las mismas.

En cuanto a los requisitos relativos a la investigación y persecución de los delitos, realizó una crítica a las

disposiciones del Protocolo de Palermo sobre la protección de las víctimas, considerándolas *exhortativas o a las que se aspira*, alentando a los Estados a *considerar* o tratar de introducir ciertas medidas, sin establecer las obligaciones taxativas que hubieran sido deseables.

Observó que existía un vacío en la jurisprudencia, que pudiera aclarar el alcance las obligaciones positivas efectivas de los Estados plasmadas en los instrumentos internacionales, de manera que se incluyesen la obligación de proteger los casos individuales cuando se sabía o debería haberse sabido que la persona corría el riesgo de convertirse en víctima.

Por último, las víctimas deberían ser objeto de una protección efectiva, de manera que no pudieran ser devueltas a personas o lugares donde pudieran ser objeto de explotación.

5. ESPECIAL MENCIÓN A LA DECLARACIÓN UNILATERAL DEL GOBIERNO CHIPRIOTA, PRESENTADA EL 10 DE ABRIL DE 2009⁴³

Reconociendo parte de sus responsabilidades, Chipre propuso pagar al demandante una cantidad global para cubrir los daños pecuniarios y no pecuniarios y los costos y gastos, considerando que la cantidad constituía una reparación adecuada y suficiente compensación por las violaciones impugnadas, o cualquier otro importe que en concepto de indemnización sea sugerido por la Corte.

El Tribunal consideró que, conforme al artículo 37 de la Convención⁴⁴, en cualquier estado del procedimiento, podía decidir la resolución del caso. Sin embargo, concluyó que si bien podía ser apropiado en ciertas circunstancias resolver el archivo de una demanda o parte de la misma, sobre la base de una declaración unilateral por parte del Gobierno demandado, incluso cuando el demandante deseara continuar el examen del caso, *lo perti-*

nente era estimar si la declaración ofrecía una base suficiente para considerar que el respeto a los derechos humanos definidos en la Convención no exigía al Tribunal continuar con el examen.

En su argumentación, la Corte enfatizó en que sus Sentencias no sólo servían para decidir los casos, sino también para dilucidar, salvaguardar y desarrollar las normas de la Convención, contribuyendo con ello a la observancia por parte de los Estados de los compromisos contraídos como Partes. Además de proporcionar ayuda individual, el Tribunal también decidía *cuestiones de orden público e interés común*⁴⁵, lo que suponía elevar el grado de protección de los derechos humanos.

Por lo anterior, concluye que la gravedad de las acusaciones de trata expuestas en el caso, que planteaban cuestiones en relación con los artículos 2, 3, 4 y 5 de la CEDH, y en concreto en cuanto al problema de la trata. Teniendo en cuenta la adopción de medidas a escala internacional para combatirla, y en concreto para el caso, y los informes relacionados, se hacía latente que presentaban un problema grave para el país, en el que había sido reconocido que la trata y la explotación sexual de los artistas de cabaret era una realidad. Por otra parte, el Tribunal destaca la escasez de jurisprudencia sobre la interpretación y aplicación del artículo 4 en cuanto a casos de trata.

Si bien el gobierno chipriota había admitido una violación de la Convención producida en el período previo y posterior a la muerte de Rantseva, tomando medidas adicionales para investigar las circunstancias de su muerte y proponiendo un importe en concepto de indemnizaciones, el Tribunal consideró esto insuficiente, y decidió que el respeto a los derechos humanos tal como se definían en la Convención requería la continuación del examen del caso, rechazando el ofrecimiento de Chipre⁴⁶.

⁴³ Ibid. V. *The Cypriot Government's Unilateral Declaration*. [185-186].

⁴⁴ Op. cit. CEDH. "Art. 37: Cancelación. 1. En cualquier momento del procedimiento, el Tribunal podrá decidir cancelar una demanda del registro de entrada cuando las circunstancias permitan comprobar: a) Que el demandante ya no está dispuesto a mantenerla, o b) Que el litigio ya ha sido resuelto, o c) Que, por cualquier otro motivo verificado por el Tribunal, ya no está justificada la prosecución del examen de la demanda. No obstante, el Tribunal proseguirá el examen de la demanda si así lo exige el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y sus protocolos".

⁴⁵ De la argumentación se infiere la consideración del delito de la trata, por parte del Tribunal, como cuestión de orden público e interés común, que representa un problema grave para los países.

⁴⁶ Ibid. [201].



6. CONCLUSIONES

La argumentación desarrollada en el caso es de gran relevancia, pues por primera vez un Tribunal resuelve condenar por trata de personas, pero además, el texto refleja la gravedad del fenómeno en la actualidad, la importancia de las obligaciones de los Estados, la implicación de funcionarios y la existencia de *empresas tapadera*, sugiriendo la existencia de corrupción en los países y la importancia de combatirla, la oportunidad de contar con informes de órganos independientes, debatiéndose al mismo tiempo la idoneidad de las soluciones amistosas en supuestos de violaciones graves de derechos humanos.

6.1

La necesidad de una revisión de los conceptos

Los conceptos designan, otorgan identidad y posibilitan la identificación para señalar que una cosa es diferente a otra; no sólo diferencian, también delimitan. Para calificar un acto como acción típica ha de acreditarse la existencia de la antijuridicidad formal, que expresa la contrariedad de la actuación en relación a la norma jurídica. El Tribunal parece admitir una antijuridicidad material, por tratarse de una conducta antisocial que vulnera el orden público, pero en realidad una antijuridicidad material sin la antijuridicidad formal no tiene ninguna relevancia para el derecho.

El artículo 4 de la CEDH no incluye la trata de personas entre sus prohibiciones. La novedad de la Sentencia en el caso *Rantsev* radica precisamente en su consideración como tal a pesar de la ausencia del término, ya que las normas de derechos humanos coinciden en la inclusión de ciertas formas de trata como servidumbre o esclavitud. En un momento sin embargo, el Tribunal plantea una indiferencia en cuanto a cómo calificar el caso, centrándose en la gravedad de los hechos en sí mismos.

Con esta indiferencia sin embargo, no se puede estar de acuerdo. No sólo es importante sino necesario, que toda norma jurídica sea lo más precisa posible. Si bien el fallo en el caso *Rantsev* supuso un gran paso adelante en la consideración de la trata, lo siguiente ha de ser definir categóricamente la misma, integrando sus diferentes manifestaciones.

Personalmente, como se expone en la introducción, la trata supone un proceso para la víctima, que no siempre ha de finalizar en una explotación continuada; la esclavitud supone una situación en la que la víctima ya ha pasado a ser un objeto, sufriendo las consecuencias de ser sometida a los atributos de propiedad que proveen este estatus. Existen casos en que la trata termina en esclavitud, pero no siempre, por lo que ésta última constituye una de las formas en que puede manifestarse la primera.

Resolver esta cuestión a favor de un concepto único de trata que integre el resto, no sólo facilitaría el trabajo a los tribunales, ya que también evitaría además la gran dispersión que produce el sostenimiento paralelo de ambas conductas diferenciadas, en cuanto a disposiciones normativas, distintos órganos y procedimientos y debates jurídicos; en definitiva, un desgaste importante en recursos humanos y económicos, destinados a desarrollar diferentes prácticas que devienen en una única.

Fundamentalmente, se etiqueta la trata como una forma de esclavitud moderna, lo que es una poderosa herramienta para atraer el apoyo a este objetivo, pero también es una tendencia relativa. En esto, los elementos clave que distinguen a los dos conceptos a menudo se pierden, incluso los esfuerzos para aumentar la conciencia pública, para implementar programas de prevención, y de protección y asistencia a las víctimas.

El tribunal evitó discutir sobre los conceptos, etiquetando la trata como algo incompatible con una sociedad democrática y los valores expuestos en el CEDH. Este juicio superficial es poco menos que sorprendente. Ni Rusia ni Chipre tenían disposiciones nacionales contra la trata en el momento en que *Rantseva* se dedicó a trabajar en Chipre. El Protocolo de Palermo no era directamente aplicable. Desde el momento en que el TEDH establece que los casos de trata van contra el espíritu de la Convención, sería razonable deducir que no impedir la trata supone una violación del propio Convenio.

Como exponen los expertos *Ramona Vijayarasa y José Miguel Bello*, el TEDH hizo poco para distinguir entre la trata y la esclavitud⁴⁷, lo que quedaría en manos de las instancias legislativas con competencia en la materia.

Continuar utilizando distintos conceptos cuando queda claro que la trata de personas por sí misma incluye las diferentes manifestaciones que hasta ahora aparecen como autónomas, contribuye a mantener viva una dispersión que se constituye en rémora importante para el avance real en la lucha contra la trata.

6.2

Dilación en el tiempo y costo de los procedimientos

La Sección Primera de la Corte Europea dio a conocer su fallo en el caso *Rantsev* el 7 de enero de 2010, seis años después de la presentación de la petición original. Esto, sin olvidar que el caso comenzó con la muerte de la chica, el 28 de marzo del 2001, y en concreto, con la personación del padre como demandante para el esclareci-

⁴⁷ Vijayarasa, Ramona, Bello y Villarino, José Miguel. (2013) *“Modern-Day Slavery? A Judicial Catchall for Trafficking, Slavery and Labour Exploitation: A Critique of Tang and Rantsev”*. *J. Int'l L. & Int'l Rel.*



miento de los hechos, en Chipre, el 10 de octubre del 2001. Este recorrido por los distintos Tribunales supone un gran desgaste físico para el litigante, además de los consecuentes gastos económicos, que condujeron al mismo incluso a vender su propia casa en Rusia⁴⁸.

Sin duda, la consideración de la trata como delito autónomo bien definido, que no dejara lugar a duda sobre sus manifestaciones y las obligaciones estatales respecto a la pre-

vención, protección adecuada y asistencia a las víctimas, hubiera facilitado la implicación de los Estados y los procedimientos en los países, evitando casi con toda seguridad la necesidad del recurso al Tribunal Europeo. En cualquier caso, el Tribunal de derechos humanos también hubiera tenido mucho más fácil su labor, evitando recurrir a legislaciones internacionales dispersas, aplicando la legislación directamente.

Si esto es algo que entonces no se pudo evitar, el antecedente *Rantseva* habría de constituirse en el revulsivo determinante que llevase a esa deseada conciliación en los conceptos, facilitadora sin duda de la claridad y rapidez en las resoluciones, además de la necesaria dotación de mayores recursos al Tribunal.

6.3

Los Estados tienen que cumplir efectivamente sus obligaciones, combatiendo la corrupción

Los Estados se constituyen en los garantes principales de la protección de las personas y sus derechos humanos, de manera que actos del tipo del encausado no puedan ser tolerados ni encubiertos, ni consecuencia de omisión.

Es un hecho que las naciones de todo el mundo están amenazadas por la trata, sin importar la ideología de los gobiernos. Es una realidad que los ricos se hacen más ricos a menudo mediante la explotación de la población más vulnerable, que puede llegar a perder su libertad. El Estado garante de los derechos, debe resistirse a la mercantilización de las relaciones sociales y a la pobreza de su población, encargándose de capacitar a los más necesitados de sus ciudadanos con carácter preventivo, lo que va más allá de establecer medidas de rehabilitación para las víctimas. La promoción de los derechos humanos no significa caridad para las personas, sino oportunidad. El Estado debe convertirse en promotor y facilitador de oportunidades, a través de las cuales los sectores más vulnerables superen su riesgo a la trata.

Podemos encontrar evidencia en el informe del Defensor del Pueblo sobre la situación de las *artistas* en Chipre, citados por la Corte⁴⁹. El informe reconoce que aunque las mujeres que viajan con estas visas son a menudo conscientes de que van a ser obligadas a trabajar en la prostitución, no siempre conocen la naturaleza de las condiciones del trabajo.

Sin embargo, desde la perspectiva de la carga de la prueba legal, este informe no es suficiente para determinar la experiencia particular de la Sra. Rantseva. Si, desde un punto de vista jurídico, los hechos registrados son demasiado limitados para llegar a una conclusión en cuanto a si es o no un caso de tra-

⁴⁸ Ibid. B. *Costs and expenses. 1. The parties' submissions.* [343].

⁴⁹ Ibid. II. *Reports on the Situation of "artistas" in Cyprus. A. Ex Officio report of the Cypriot Ombudsman on the regime regarding entry and employment of alien women as artistas in entertainment places in Cyprus, 24 november 2003.* 79 a 89.



ta, también fueron para el Tribunal. De hecho, la ausencia de hechos fue la consecuencia de la falta de investigación por la que los gobiernos de Chipre y Rusia estaban siendo acusados. Por ello, no podemos estar seguros de en qué medida la Sra. había sido engañada. Esta falta de hechos probados, resultante de los fracasos de los gobiernos para investigar, deja muchas preguntas sin respuesta.

El rol que corresponde a los Estados es crucial: a través de sus estructuras (cuerpos policiales, secretarías, servicios sociales y hospitalarios, etc.), debe identificar a las víctimas, para poderles brindar el apoyo que necesitan. En este sentido, resulta sumamente importante enfatizar que las víctimas deben recibir el trato que requiere su condición: no deben ser penalizadas por las posibles actividades ilegales que hayan cometido como consecuencia de su condición, no deben ser re-victimizadas ni re-traumatizadas.

De nada sirven las disposiciones internacionales, si éstas no son bien implementadas por los Estados, incluso cuando éstos han firmado y ratificado los correspondientes Tratados, o si estos no establecen sistemas que impidan situaciones de corrupción.

6.4 La importancia y oportunidad de los informes independientes

La aportación que para el caso realizan los órganos y organizaciones, supone una amplitud de visión, más allá de los hechos puntuales, que aumenta la atención del Tribunal, hasta el punto de considerar la gravedad de la trata como cuestión de orden público.

En el caso, resultan esclarecedores los informes aportados, tanto el del Defensor del Pueblo de Chipre como los del Comisionado de Derechos Humanos. Esto, sin olvidar las influyentes aportaciones emiti-

das en calidad de *amicus curiae*⁵⁰, por las asociaciones Interights y Aire.

6.5

La relatividad de las soluciones amistosas en los supuestos de violaciones graves de los derechos humanos

La argumentación del Tribunal es muy descriptiva de la importancia del caso que se juzga.

Si bien el gobierno chipriota había admitido una violación de la Convención producida en el período previo y posterior a la muerte de Rantseva, tomando medidas adicionales recientes para investigar las circunstancias de su muerte y proponiendo un importe en concepto de indemnizaciones, sin embargo, el Tribunal consideraba esto insuficiente para concluir que ya no se justificase continuar con el examen de la solicitud⁵¹.

Personalmente, considero esta decisión de gran interés, ya que cuestiona la oportunidad de las soluciones amistosas en los procedimientos de derechos humanos, algo que ha sido comentado respecto al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con claridad. A este respecto, Karlos Castilla, señala como aspecto importante que *debe ser muy claro para las partes que un acuerdo de solución amistosa no debe tener como principal sustento el contenido económico. Es decir, que si se tiene en mente que la solución amistosa se logra sólo con la entrega de cantidades de dinero, el procedimiento estará destinado al fracaso ya que se trata de violaciones a derechos fundamentales y no de una transacción internacional que puede ser solucionada con aspectos materiales. Se trata de que el Estado se haga cargo de su actuar o no actuar en perjuicio de un ser humano, no de comprar el silencio*⁵².

Para finalizar, como última reflexión personal en el tema, opino que continuar utilizando aleatoriamente

distintos conceptos, como esclavitud, formas modernas de esclavitud o trabajo forzado no es lo más acertado. La trata de personas como concepto integra todas estas prácticas entre sus diferentes manifestaciones, y la ausencia de esta firme categorización da lugar a confusión y pronunciamientos que solapan los términos, incluso entre los más elevados mandatarios internacionales ajenos al derecho, contribuyendo a mantener viva una dispersión que se constituye en rémora importante para el avance real en la lucha contra la trata⁵³.

Por otra parte, es importante subrayar que se insiste actualmente desde todas las instancias territoriales y sectoriales especializadas, en la importancia de la inclusión de la enseñanza en derechos humanos en los planes educativos, como medida de prevención y sensibilización. Sin lugar a dudas, esto conllevaría un mayor conocimiento y respeto de sus valores, hoy bastante denostados, además de contribuir al establecimiento de una conciencia real de denuncia y condena de sus violaciones, algo en lo que lleva trabajando la profesora *María Elósegui* desde hace años⁵⁴.

⁵⁰ La expresión latina *amicus curiae* se refiere al informe escrito que puede ser presentado por una persona natural o jurídica que, a pesar de no tener interés directo en el caso, interviene para defender un interés público, como cuando se trata de asuntos en que se defienden derechos fundamentales. Los informes no son vinculantes, pero aportan conocimientos que permitirán a los jueces contrastar diferentes puntos de vista, lo cual redundará en la credibilidad de sus actuaciones.

⁵¹ Op. cit. Sentencia *Rantsev*. V.. 185 a 201.

⁵² Castilla, Karlos (2007). Ideas respecto a la solución amistosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista Cejil*, n° 3, pág. 130.

⁵³ Op. cit. Lucea Sáenz, A. (2016). *El estado actual de la Trata de Personas*. Tesis, dirigida por la profesora Gamarra Chopó, Y.

⁵⁴ Elósegui Itxaso, M (2008). *Educación para la ciudadanía y los derechos humanos (ESO)*. Barcelona: Reverte-Aguilar.



BIBLIOGRAFÍA

- CASTILLA, KARLOS (2007). Ideas respecto a la solución amistosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista Cejil*, n° 3, pág. 130.
- DÍAZ BARRADO, CASTOR (2013). La lucha contra la Trata de Seres Humanos en la Unión Europea: Los componentes para una política propia. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*. Núm. 45, Madrid. PP. 461.498.
- ELÓSEGUI ITXASO, M (2008). *Educación para la ciudadanía y los derechos humanos (ESO)*. Barcelona: Reverte-Aguilar.
- FERRAJOLI, LUIGI (2006). Criminalidad y globalización. *Boletín mexicano de Derecho comparado*, núm. 115, enero-abril.
- LENZERINI, FEDERICO (2009). The Legal Nature of Trafficking in Human Beings. *Intercultural Human Rights Law Review*, vol. 4.
- MARINELLI, CHIARA (2015). *La trata de personas en el derecho internacional de los derechos humanos. Un proceso en doble vía: de la esclavitud a la autonomía, de la represión penal a la protección de las víctimas*. Tesis. Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultad del Derecho. Lima.
- MESTRE I MESTRE, RUTH. (2011) La protección cuando se trata de trata en el Estado español. *Revista Interdisciplinaria da Mobilidade Humana*.
- OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (2010). *The Globalization of Crime. A Transnational Organized Crime Threat Assessment*. Viena.
- PATI, ROZA (2011). States Positive Obligations with Respect to Human Trafficking: The European Court of Human Beings Breaks New Ground in *Rantsev v. Cyprus and Russia*, *Boston University International Law Journal*, vol. 29.
- PIOTROWICZ, RYSZARD. (2009). The Legal Nature of Trafficking in Human Beings. *Intercultural Human Rights Law Review*, vol. 5.
- VIJEYARASA, RAMONA, BELLO Y VILLARINO, JOSÉ MIGUEL. (2013) Modern-Day Slavery? A Judicial Catchall for Trafficking, Slavery and Labour Exploitation: A Critique of Tang and Rantsev. *J. Int'l L & Int'l Rel.*

WEBS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

- CONSEJO DE EUROPA (1950). *Convención Europea de Derechos Humanos*. Disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf [Última visita: 07-05-2016].
- CONSEJO DE EUROPA (2005). *Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos*, de 16 de mayo. Varsovia. Disponible en: <http://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/rms/090000168008371d> [Última visita: 30-04-2016].
- NACIONES UNIDAS (2000). AG Res. 55/25, de 15 de noviembre. *Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños* fue adoptado en Palermo, Italia, en diciembre de 2000, como complemento a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Entró en vigor el 25 de diciembre de 2003. Es el primer texto que regula la trata de personas como figura delictiva independiente de la esclavitud. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ProtocolTraffickingInPersons_sp.pdf [Última visita: 10-04-16].
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (2005). *Siliadin v. Francia*. App. 73316/01, de 26 de julio Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/eng#{"itemid":\["002-3763"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{) [V. 30-04-16].
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (2010). *Rantsev v. Chipre y Rusia*. App. 25965/04, de 7 de enero. Disponible en: https://www.coe.int/t/dghl/cooperation/economiccrime/corruption/Projects/CAR_Serbia/ECtHR%20Judgements/English/RANTSEV%20v%20CYPRUS%20%20RUSSIA%20-%20ECHR%20Judgment%20_English_.pdf [Última visita: 30-04-16].
- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA YUGOSLAVIA (2002), Sentencia de 12 de junio para el caso Fiscalía Vr. Kunarac, Kovac y Vukovic. *III. Grounds of appeal to the Trial Chamber's definition of the offences: A. Definition of the crimes of enslavement*. Disponible en: http://www.icty.org/x/cases/kunarac/acjug/en/020612_Kunarac_Kovac_Vukovic_summary_en.pdf [Última visita: 30-04-2016].